



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8 DE BARCELONA**  
Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO:** **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 180/2020 (D)**  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**PARTE ACTORA:**

**Procurador:**  
**Letrado:**

**PARTE DEMANDADA:** **AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA**  
**Letrado:**

## SENTENCIA Nº 223/2021

En Barcelona, a 18 de junio de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. DEMANDA.** Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] y de la entidad Plus Ultra Seguros el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de La Garriga de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO. VISTA.** El día 17 de junio de 2021 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada.

De igual forma, la parte demandada contestó interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación por parte del Ayuntamiento de La Garriga de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

### ALEGACIONES [REDACTED] Y PLUS ULTRA SEGUROS:

Expone la demanda que el 15 de octubre de 2018 el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED] asegurado por Plus Ultra se encontraba correctamente estacionado en la calle Rocabuquera de La Garriga.

Que una rama de grandes dimensiones cayó encima del coche causando desperfectos sobre el vehículo.

El vehículo fue reparado, ascendiendo el importe total de la reparación a 1032,36 euros, de los cuales 300 euros fueron abonados por [REDACTED] en concepto de franquicia y los restantes 732,36 euros por la entidad aseguradora.

Considera que resulta clara la responsabilidad que incumbe al Ayuntamiento de La Garriga que con la negligente actuación al no mantener los árboles en perfecto estado, que fueron los causantes directos de los daños causados estando obligados a indemnizarlos.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de La Garriga al abono de la cantidad de 300 euros a [REDACTED] y 732,36 euros a la entidad aseguradora Plus Ultra Seguros. Ello, más intereses legales y con expresa imposición de costas a la Administración.

### ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de La Garriga.

No se cuestionan los daños ni la valoración económica. No obstante, niega la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados. Se remite a los informes técnicos existentes en los folios 22 y siguientes del expediente administrativo.

De dichos informes se constata que el servicio de mantenimiento se llevó a cabo de forma regular y ordinaria sin que se comunicara incidencia alguna por la empresa adjudicataria. Existía por tanto un adecuado mantenimiento. Los daños no derivan de una dejadez o falta de conservación.





Los daños se debieron al viento y a la lluvia, ajenos a la actuación administrativa. Los días 14 y 15 de octubre hubo un importante temporal con lluvias intensas. Se remite al informe. Nos hallamos ante un hecho extraordinario. Eran vientos de 45 km/h que unidos a las lluvias intensas generaron una gran afectación. Se produjo una precipitación de más de 40 litros por m<sup>2</sup>. Afectó a muchos municipios de la zona.

Entiende que nos hallamos ante una situación extraordinaria. Catalunya batió un récord de lluvia desde hacía 23 años en octubre de 2018. Se trata de un hecho notorio y de amplia difusión en los medios de comunicación. Se trata de un hecho que exonera de responsabilidad a la Administración.

La Administración no es una aseguradora universal que deba responder por todos los daños producidos en la vía pública.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

## SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la





Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

### TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

Los recurrentes reclaman por unos daños sufridos en el vehículo a raíz de la caída de una rama de árbol de grandes dimensiones.

Pues bien, examinada la documentación que obra en el expediente administrativo, y principalmente del atestado y las fotografías que obran en las actuaciones debe reputarse suficientemente acreditado que el 15 de octubre de 2018 el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED] asegurado por Plus Ultra se encontraba correctamente estacionado en la calle Rocabuquera de La Garriga cuando una rama de grandes dimensiones cayó encima del coche causando desperfectos sobre el vehículo.

Las fotografías resultan claras y permiten acreditar la realidad del siniestro. Tampoco





resulta discutido el alcance de los daños atendida la factura de reparación por importe de 1032,36 euros, de los cuales 300 euros fueron abonados por [REDACTED] en concepto de franquicia y los restantes 732,36 euros por la entidad aseguradora.

Acreditada la realidad de los daños, conviene examinar si en el presente caso concurre algún tipo de responsabilidad.

La Administración alega que los días 14 y 15 de octubre hubo un importante temporal con lluvias intensas. Se remite al informe. Nos hallamos ante un hecho extraordinario. Eran vientos de 45 km/h que unidos a las lluvias intensas generaron una gran afectación. Se produjo una precipitación de más de 40 litros por m<sup>2</sup>

En efecto, entiende este juzgador que si nos halláramos ante rachas de viento superiores a 100 km/h serían fácilmente apreciables circunstancias de fuerza mayor. No obstante, pese a la intensa precipitación de lluvia, el hecho de que las rachas de viento apenas superaran los 40 km/h impiden que podamos considerar que nos halláramos ante un hecho extraordinario.

En relación a esta cuestión conviene destacar por ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de mayo de 2020 (recurso 588/2018) que dispone:

*"No ha de ofrecer discusión alguna que rachas de viento de hasta 57 kms/h no constituyen fuerza mayor, sino intensidad de viento que se produce con cierta reiteración. Importa destacar que la misma tabla de registros de Puertos del Estado, recoge para el mismo año 2016, vientos superiores en los meses de enero (59 kms/h) y febrero (68 kms/h).*

*Incluso rachas de hasta 70 kms/h no suponen supuesto de fuerza mayor. Con independencia de las circunstancias del caso concreto, la jurisprudencia la sitúa en valores de 120 kms/h en coincidencia con el concepto de "vientos extraordinarios" del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios."*

En efecto, si examinamos el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, el mismo dispone en su artículo 2:

*"1. A los efectos de la cobertura de los riesgos extraordinarios, se entiende por:*

*e) Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:*

*1.º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.*

*2.º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.*





3.º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

Con objeto de la delimitación geográfica del área de afectación del fenómeno meteorológico descrito, el Consorcio de Compensación de Seguros facilitará a la Agencia Estatal de Meteorología cuantas mediciones ajenas a la misma reciba o pueda recabar, a efectos de su contraste por la Agencia, y solicitará su colaboración en la delimitación geográfica mediante la extrapolación, con los criterios científicos más avanzados, de las mediciones existentes, de forma que se procure la mayor homogeneidad posible en la definición del área y se evite la exclusión de puntos aislados respecto de los que exista duda razonable, incluso aunque pudieran carecer de mediciones específicas, teniendo en consideración las registradas en los municipios limítrofes y, en su caso, los colindantes con éstos."

En el presente caso, si bien de los informes técnicos se constata que se produjeron episodios de lluvia con una concentración superior a 40 litros por m<sup>2</sup>, resulta evidente que no se produjo la concurrencia de rachas de viento de una entidad tal que permitan dar lugar a la consideración de fenómeno extraordinario.

Sentado lo anterior, entiende este juzgador que la responsabilidad debe recaer en la Administración, por un inadecuado deber de conservación del arbolado, por la falta de realización de labores de conservación o de poda para evitar que puedan ocasionarse este tipo de daños en episodios de rachas de viento como las del presente caso, que no pueden ser considerados huracanados o de una fuerza extraordinaria.

Finalmente, conviene destacar que resulta irrelevante si se cumplió o no con el plan de mantenimiento previsto, pues lo único que permite concluir es que el mismo se ha revelado insuficiente para garantizar un estado del arbolado que evite que se produzcan este tipo de situaciones que no merecen la calificación de extraordinaria.

Deberá por ello responder la Administración por los daños causados.

En relación a los daños, tal y como se ha expuesto, resultan plenamente acreditados en virtud de la documental siendo que la Administración no discute su importe.

En conclusión, procede estimar íntegramente la demanda y condenar al Ayuntamiento de La Garriga a abonar a [REDACTED] la cantidad de 300 euros y a Plus Ultra Seguros la cantidad de 732,36 euros más los intereses legales desde la reclamación judicial.

**CUARTO. COSTAS.** El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los





recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, las dudas de hecho y derecho que podías suscitar la cuestión justifican que no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por representación procesal de [REDACTED] y Plus Ultra Seguros frente a la desestimación por parte por el Ayuntamiento de La Garriga de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por lo que:

Anulo el acto impugnado, dejándolo sin efecto.

CONDENO al Ayuntamiento de La Garriga a abonar a [REDACTED] la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €) y A Plus Ultra Seguros la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (732,36 €) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular actuando en sustitución en el Juzgado Contencioso Administrativo 8 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez





que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





### INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Coste Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/PAProcesullicSV.html>

Data i hora: 18/05/2021 13:49

Signat per:



